

SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (25/10/2019). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 015/2019, promovido por *****
***** *****
*****, solicitando la nulidad de la resolución contenida en el oficio número OP/DG/DPE/***/2019, suscrito por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, negándole la devolución de aportaciones descontadas durante el tiempo que laboró, por concepto de “FONDO DE PENSIONES”; y, -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve (25/02/2019), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintiséis del mismo mes y año (26/02/2019) se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada. -----

SEGUNDO.- Con fecha treinta de abril de dos mil diecinueve (30/04/2019), se tuvo a la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda. -----

TERCERO.- El cinco de septiembre del presente año (05/09/2019), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibió escrito de alegatos únicamente de la parte actora, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del estado. -----

SEGUNDO.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** **, consisten en: **1.-** Original de oficio OP/DG/DPE/***/2019, expedido con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (18/02/2019), por el Director General de la Oficina de Pensiones, negando la devolución de los descuentos efectuados al actor durante su vida laboral por concepto de "FONDO DE PENSIONES" (acto impugnado); **2.-** Escrito que contiene dos sellos de recibido por el Departamento de Prestaciones Económicas, Fondo de Pensiones, de la Dirección General de Pensiones del Estado de Oaxaca, ambas de fecha treinta y uno de enero del presente año (31/01/2019), solicitando la actora la devolución de los descuentos aplicados al fondo de pensiones; **3.-** Copia simple de nombramiento expedido a favor de la actora con fecha uno de mayo de dos mil doce (01/05/2012) para ocupar el cargo de Poligrafista; **4.-** Constancia original de no adeudos por concepto de préstamos, otorgados por la Dirección de Recursos Humanos, expedida por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración; **5.-** Constancia original de no reincorporación expedida a favor de la actora con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve (24/01/2019), por el Jefe de la Unidad de Servicios al Personal de la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado; **6.-** Copia simple de aviso de baja a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (31/12/2018), expedido a favor de la actora; **7.-** Copia simple de recibo de pago, expedido a favor de la actora correspondiente al periodo del uno al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho (31/12/2018).

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Al demandado Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado, se le admitió la **DOCUMENTAL** consistente en copia certificada del oficio OP/DG/DPE/***/2019, expedido por el mismo con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (18/02/2019), que consiste en el acto impugnado.

Los documentos originales remitidos por la actora y las copias certificadas remitidas por la demandada, tienen **valor probatorio pleno**, porque en los primeros aparecen los nombres de los servidores públicos que los emitieron, además del nombre, firma y sello de la dependencia a la que pertenecen; los segundos, porque fueron expedidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 fracción X del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, que faculta al Director Jurídico de esa Institución para certificar los documentos que obren en sus archivos; de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Por lo que respecta a los documentos remitidos en **copia simple** por la actora, se les otorga **valor probatorio indiciario**, pues no son documentos aislados, ya que la autoridad demandada los tomó en cuenta al momento de emitir el acto aquí impugnado, de ahí el vínculo y el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Novena Época, pág. 510, registro 202550, Jurisprudencia Común, Tribunales Colegiados de Circuito y bajo el rubro: *“DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.”*

Las documentales ofrecidas, cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de

conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la actora y demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la actora y autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho controvertido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

TERCERO.- No se realiza la transcripción de los agravios vertidos por la actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.* -----

CUARTO.- La personalidad de la actora ***** ***, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues el acto administrativo que impugna fue dirigido a su persona, en el que no obstante que la autoridad demandada dio respuesta a su petición de devolución de ciertas cantidades de dinero aportadas al fondo de pensiones, ésta no le favoreció, surgiendo así la afectación a su esfera jurídica, por la cual instaura el presente Juicio en defensa de sus derechos, por lo que sin duda quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Por lo que respecta a **la autoridad demandada** Director General de la Oficina de Pensiones, se tiene por acreditada su personalidad por

disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue impugnada por la parte actora.-----

QUINTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demanda hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX del artículo 161 y V y VI del artículo 162 ambos de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, además invocó las excepciones de FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN y FALSEDAD DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

La fracción IX, del artículo 161 referido, así como la fracción V del artículo 162 también referido, prevén que el Juicio es improcedente y por ende debe sobreseerse, cuando de las constancias de autos apareciere que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia; éstas causales no se actualizan, porque fue la propia autoridad demandada quien remitió copia certificada del oficio OP/DG/DPE/***/2019, que es el acto impugnado en el presente asunto, luego entonces, resulta incomprensible que desconozca el acto impugnado y lo refiera inexistente, cuando él lo emitió, de ahí que sean injustificadas las causales invocadas.

La causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI del artículo 162 de la ley de la Materia, se refiere a los casos en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución; ésta causal también resulta injustificada, pues la autoridad demandada no argumentó en que normatividad se establece tal prohibición, y además, esta Juzgadora no advierta su existencia, consecuentemente esas consideraciones nos llevan a concluir, que tampoco se actualiza dicha causal.

Para la actualización de la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO DE LA ACTORA, basa la autoridad demandada su argumento respecto a que el acto impugnado es válido, pues considera cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin embargo, tales argumentos son

insuficientes para sustentar dicha excepción, en consecuencia sus alegatos resultan improcedentes, pues no están encaminados a destruir la acción o impedir el estudio de fondo de este asunto, sino a sustentar la validez del acto impugnado, y de ese tema se encargara esta autoridad en el considerando siguiente, por lo que la excepción planteada resulta **improcedente**.

Respecto a la excepción de FALSEDAD DE LOS HECHOS, resulta también improcedente, porque los hechos narrados por la actora en la demanda, quedaron sustentados con los documentos que remitió, y que corroboró la demandada con la documental exhibida, que es precisamente el actor impugnado, donde se advierten las fechas en que el actor inicio a laborar, cuando causó baja, la solicitud de devolución de los descuentos y la respuesta otorgada por la autoridad demandada, y estos hechos están contenidos en el oficio impugnado, luego entonces, los hechos descritos por la actora quedaron de manifiesto, de ahí la improcedencia de la excepción planteada.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

No advirtiéndose la actualización de alguna otra causa que impida entrar a estudiar el fondo del presente asunto, este Juicio de Nulidad NO SE SOBRESSEE.-

SEXTO.- La pretensión de la actora en el presente asunto, es la devolución de cuotas que le fueron descontadas equivalentes al 9% de su sueldo base, durante el tiempo que laboró como servidor público, por concepto de “FONDO DE PENSIONES”.

Esta Juzgadora en base a los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, considera **fundados los agravios** expuestos por la actora.

En efecto, se toma en cuenta que la autoridad demandada basó su resolución en que no existe en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, un precepto legal que establezca el derecho de un trabajador de confianza, para obtener la devolución de las aportaciones que efectuó al Fondo de Pensiones cuando haya finalizado su relación laboral con el Gobierno del Estado, y cuando no cumpla con los requisitos de antigüedad para la obtención de una pensión, por considerar que ese derecho únicamente se encuentra previsto para los trabajadores de base, de acuerdo a lo establecido en el artículo 64 de dicho ordenamiento legal.

Al respecto esta Juzgadora toma en cuenta que las aportaciones reclamadas, efectivamente formaban parte del salario, por ello en la Ley de Pensiones se establece con el ánimo de protección y nunca de causar un perjuicio, razón por la que esa deducción no debe considerarse un acto privativo, porque no debe producir menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado; haciendo una interpretación más garantista, debe establecerse, que si bien es cierto en la Ley de Pensiones en vigor, existe el derecho de los trabajadores de base para obtener la devolución de sus aportaciones al fondo de pensiones, cuando aún no cumplan con la antigüedad requerida para la obtención de una pensión (artículo 64 de dicho ordenamiento legal), en dicha hipótesis no se advierte la prohibición, impedimento o veto, para que los trabajadores de confianza obtengan dicha devolución, consecuentemente, resultaba procedente la aplicación de un precepto más amplio, como es el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procurando la protección más amplia de los derechos humanos del gobernado, protección a la que toda autoridad se encuentra sujeta; que a la letra dice:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia....”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que si bien es cierto el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, clasifica a los trabajadores en dos sectores, base y confianza, limitando los derechos de éstos últimos, como el relativo a la estabilidad e inamovilidad del empleo; sin embargo, **tales limitaciones son de carácter excepcional**, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la fracción XIV, del citado artículo 123 apartado B, dentro de ellos, **a la seguridad social**, circunstancias que también fue inobservada por la autoridad demandada, tal es el criterio referido en la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, con datos de identificación: Tomo I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales, Primera Parte-SCJN, Vigésima Segunda, Sección-Derechos laborales, Novena Época, pág. 2169, registro 1012200, Segunda Sala, y de rubro: *“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.”*

Por otra parte, esta Juzgadora advierte, que el artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en la aplicación al caso concreto resulta **discriminatorio** para los trabajadores de confianza, al considerar solo a los trabajadores de base para la devolución de aportaciones al fondo de pensiones, en el supuesto en que no cumplan con la antigüedad debida para obtener una pensión; pues el artículo 123 apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se dijo, claramente dispone que los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por lo que la intención del legislador constitucionalista, no fue restringir el derecho de los trabajadores de confianza a esa prerrogativa; máxime, que las aportaciones efectuadas por los trabajadores de base como por los de confianza, se ubican en un plano de igualdad, en relación al porcentaje de descuento que se les efectúa (9%), como lo dispone el artículo 6 fracción II de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual no hace distinción alguna, por lo que si ambos erogan en igualdad porcentual una parte de sus percepciones cuando se encuentren en activo al fondo de pensiones, y que esa igualdad continua para estar en aptitud de acceder a una pensión, ubicándose en línea recta ambas categorías (base-confianza), lo mismo debe ocurrir para obtener la devolución de las aportaciones cuando no se está en los supuestos para obtener una pensión, pues no existe razón para que unos tengan el derecho de obtener la devolución y otros no.

En ese orden de ideas, los Jueces Ordinarios no podemos hacer una declaración general sobre invalidez o expulsión del ordenamiento jurídico las normas que se consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, por ser actividad exclusiva de las vías de control directas establecidas en los artículos 103, 105 y 107 Constitucionales, pues existe la facultad de que todas las autoridades ordinarias, **dejen de**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

aplicar normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en la materia.

Consecuentemente, para asegurar la primacía, y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuáles el Estado Mexicano es parte, en virtud del reformado texto del artículo 1 Constitucional, que impone a todas las autoridades del Estado Mexicano la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en dichos ordenamientos jurídicos; esta Juzgadora considera procedente INAPLICAR en el presente caso **el artículo 64 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado**, por ser discriminatorio y contravenir el artículo 1 Constitucional, para que la actora ***** pueda obtener la devolución de las aportaciones que efectuó al Fondo de Pensiones; lo anterior en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consecuentemente, se declara la **NULIDAD** del oficio OP/DG/DPE/***/2019, dictado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, el día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (18/02/2019), **PARA EL EFECTO** de que dicte otro, en el que tomando en consideración las razones expuestas, ordene la devolución de las aportaciones que le fueron descontadas por concepto de fondo de pensiones solicitadas por la actora.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Décima época, pág. 420, registro 2002264, Jurisprudencia Común, Primera Sala, y de rubro: *“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).”*; la Tesis identificada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Décima Época, pág. 552, registro 160525, Tesis Aislada Constitucional, Pleno, y de rubro: *“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”*

Y la Jurisprudencia identificada en el Apéndice de 2011, Tomo I, Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte-SCJN Vigésima Segunda Sección-Derechos Laborales, Novena Época, pág. 2169, registro 1012200, Jurisprudencia Constitucional Laboral, Segunda Sala, y de rubro:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.”

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. -----

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que **NO SE SOBREESE EL JUICIO**, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.-----

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio OP/DG/DPE/***/2019, dictado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca el día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (18/02/2019), **PARA EL EFECTO** de que dicte otro, en el que tomando en consideración las razones aquí expuestas, ordene la devolución de las aportaciones solicitadas por la actora; lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -

Así lo resolvió y firma la Licenciada MARIA MAYELA GARCIA MALDONADO, Magistrada Titular de la Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56
de la LTAIPEO.